

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00500-00

ACCIONANTE: RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA

ACCIONADOS: COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO - CARTAGENA

CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL

EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO)

CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los quince (15) días del mes julio del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por el señor **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA**, quien solicita el amparo de sus derechos fundamentales al habeas data, honra, debido proceso, petición, buen nombre y acceso a la justicia, presuntamente vulnerados por el **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO - CARTAGENA, CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL, EXPERIAN COLOMBIA S.A. (DATACREDITO) y CIFIN S.A.S. (TRANSUNIÓN)**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta el accionante que el 11 de abril de 2022 presentó petición a las entidades accionadas, con el fin de que se eliminara el reporte negativo realizado ante las centrales de riesgos por indebida notificación o que, en su defecto, le fueran entregados los documentos que corroboran la legalidad de los reportes.

Que la información que le fue suministrada no fue completa ni de fondo.

Que las accionadas no le realizaron la notificación previa al reporte negativo.

Por lo anterior, pide se tutelen sus derechos fundamentales y se ordene a las accionadas dar respuesta a su petición de forma completa y de fondo, y eliminar todos los reportes negativos ante las centrales de riesgo.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EXPERIAN COLOMBIA S.A.:

La accionada allegó contestación el 06 de julio de 2022, en la que manifiesta que la historia de crédito de la accionante, expedida el 06 de julio de 2022, muestra que *“La obligación identificada con el No. 009289385 adquirida con el INSTITUTO SALESIANO SAN JUAN BOSCO” y “Las obligaciones identificadas con los No. 000000004 y 0040000098 adquiridas con la CAJA COOPERATIVA PETROLERA – COOPETROL, se encuentran abiertas, vigentes y reportadas como CARTERA CASTIGADA.”*

Que no pude eliminar el dato negativo, pues como operador solo registra en la base de datos la información que le reporta la fuente, que es quien tiene el vínculo comercial o de servicios con el titular y es quien conoce su situación o su comportamiento de pago.

Que la obligación de comunicar al titular con anterioridad al registro de un dato negativo, está en cabeza de la fuente y que, por lo tanto, no tiene responsabilidad sobre las posibles omisiones en las que hayan llegado a incurrir las accionadas.

Que no tiene injerencia en las decisiones que tomen las fuentes respecto de los otorgamientos de créditos y/o servicios.

Que no tiene injerencia en el alcance de las respuestas que las fuentes den a los reclamos, dado que no presta servicios financieros, comerciales o de algún otro tipo.

Que no es de su competencia resolver el derecho de petición, en tanto que no fue radicado ante ella.

Conforme a lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela y se le desvincule del trámite.

CIFIN S.A.S.:

La accionada allegó contestación el 07 de julio de 2022, en la que manifiesta que el 04 de mayo de 2022 dio respuesta a la petición del accionante.

Que no hace parte de la relación contractual entre la fuente y el titular de la información.

Que como operador no es el responsable del dato que le es reportado por la fuente.

Que en la consulta al historial de crédito del accionante, realizada el 06 de julio de 2022, respecto de la información reportada por COOPETROL, se encontró lo siguiente:

*“a. Obligación No. **095, con estado mora con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora a la fecha de corte 30/04/2022 con fecha de primera mora 16/10/2008.*

*• Obligación No. **098, con estado mora con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora a la fecha de corte 30/04/2022 con fecha de primera mora 16/10/2008.”*

Que como ya han transcurrido 8 años o más desde la fecha en que las obligaciones entraron en mora, procedió a aplicar la caducidad del dato negativo, eliminándolos.

Que en la consulta al historial de crédito del accionante, realizada el 06 de julio de 2022, no evidencia datos negativos de las fuentes de información COOPETROL y COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO.

Que no puede modificar, actualizar, rectificar y/o eliminar la información, sin la instrucción previa de la fuente.

Que no es la encargada de hacer el aviso previo al reporte negativo.

Que no es la encargada de contar con la autorización de consulta y reporte de datos.

Que son las fuentes las responsables de la información, por lo que corresponde a ellas actualizar los datos, efectuar las rectificaciones y resolver reclamos y peticiones que soliciten los titulares de la información.

Que la prescripción de la obligación reportada por las fuentes de la información debe ser declarada por un Juez.

Por lo tanto, solicita se niegue la acción de tutela por ausencia de vulneración al derecho fundamental del accionante.

CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL:

La accionada allegó contestación el 07 de julio de 2022, en la que manifiesta que el 25 de mayo de 2022 dio respuesta de fondo a la petición del accionante.

Que no es el competente para configurar la caducidad de un dato negativo ya que esa gestión le corresponde al operador de la información.

Que el accionante en calidad de deudor principal adquirió con ellos la obligación No. **098 y, en calidad de codeudor adquirió la obligación No. **095 por las líneas de libre inversión superior II libre destino, sobre las cuales cursa cobro jurídico.

Que a la fecha el accionante presenta saldos insolutos sobre las obligaciones.

Que las obligaciones se encuentran respaldadas y ajustadas al ordenamiento jurídico.

Que notificó previamente al accionante sobre el reporte ante las centrales de riesgo.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción de tutela.

COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO – CARTAGENA:

La accionada pese a haber sido notificada en debida forma, guardó silencio.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder los siguientes problemas jurídicos: (i) ¿El **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO – CARTAGENA**, la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**, vulneraron el derecho fundamental de petición de **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA**, al no haber dado respuesta a su petición? y (ii) ¿Es procedente la acción de tutela para amparar los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre de **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA**, por no haberse realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 por parte del **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO – CARTAGENA** y la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, y al no haberse eliminado el reporte negativo por parte de **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*, una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

¹ Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

² Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

5) *El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.*

6) *Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.*

7) *La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.*

8) *La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.*

9) *La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que

³ Sentencia T-146 de 2012.

informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares

Si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

EXTREMOS FÁCTICOS DEL DERECHO DE PETICIÓN

Según la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, las entidades públicas y privadas están obligadas a responder las solicitudes presentadas por los ciudadanos dentro del término establecido en la Ley. El no otorgar dicha respuesta constituye una violación al Derecho Fundamental de Petición y permite acceder a la acción de tutela.

Sin embargo, la prosperidad de la acción de tutela está supeditada a la existencia de dos extremos fácticos que deben estar claramente demostrados: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la autoridad a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya comunicado al solicitante.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencias T-329 de 2011 y T-489 de 2011 señaló:

“Ahora bien, la violación de ese derecho puede dar lugar a la iniciación de una acción de tutela para cuya prosperidad se exigen dos extremos fácticos que han de cumplirse con rigor. Primero la existencia con fecha cierta de una solicitud dirigida a una autoridad, y segundo el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que se haya dado

una respuesta oportuna al solicitante. Así las cosas, para la prosperidad de la acción de tutela por violación del derecho de petición, el accionante debe acreditar dentro del proceso que elevó la correspondiente petición y, que la misma no fue contestada.”

Conforme lo anterior, si bien toda persona tiene derecho a elevar solicitudes respetuosas ante la administración o ante particulares, es requisito indispensable para obtener el fin perseguido con la acción de tutela demostrar, así sea de forma sumaria, que se presentó la petición.

En este mismo sentido, la Sentencia T-997 de 2005 resaltó:

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder”.

En conclusión, no basta que el accionante afirme que su derecho de petición se vulneró por no obtener respuesta. Es necesario respaldar dicha afirmación con elementos que permitan comprobar lo dicho, de modo que quien dice haber presentado una solicitud y no haber obtenido respuesta deberá presentar copia, recibida por la autoridad o por el particular, o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acompañaron la petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA DEMANDAR LA PROTECCIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL HÁBEAS DATA

En los conflictos relacionados con el recaudo, administración y uso de la información personal, la Ley Estatutaria 1266 de 2008, *“por la cual se dictan las disposiciones generales del hábeas data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países y se dictan otras disposiciones”*, consagra distintas herramientas a través de las cuales los titulares de la información pueden efectuar consultas o reclamaciones por los datos que sobre ellos reposan en las bases de datos.

No obstante, la ley estatutaria deja a salvo la posibilidad de que se acuda a la acción de tutela para solicitar la protección del derecho fundamental al habeas data, tema al que ya se refería de antaño el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, así: *“6. Cuando la entidad*

privada sea aquella contra quien se hubiere hecho la solicitud en ejercicio del hábeas data, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 de la Constitución.”

A partir del contenido normativo de esta disposición, la jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional⁴ ha señalado que, en estos casos, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de manera previa a la interposición del mecanismo de amparo constitucional.

Esta solicitud, según también lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, debe haber sido formulada ante la entidad fuente de la información, es decir, frente a quien efectúa el reporte del dato negativo, con el fin de que se le brinde a ella la oportunidad de verificar directamente la situación y, de ser lo indicado, de adoptar las medidas que correspondan⁵.

Si formulada esa solicitud la fuente de la información insiste en el reporte negativo, la acción de tutela será procedente en aras de determinar si en el caso concreto se ha presentado una vulneración o no del derecho fundamental al habeas data del titular⁶.

EL DERECHO FUNDAMENTAL AL *HABEAS DATA*

El derecho al acceso de datos personales tiene fundamento en el artículo 15 de la Constitución Política, el cual reconoce los derechos de las personas a la intimidad personal, al buen nombre, y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Asimismo, señala la obligación que tiene el Estado de hacer respetar dichos derechos⁷.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desentrañado el lenguaje del artículo 15 de la Constitución Política, contentivo del derecho fundamental al *hábeas data*, señalando lo siguiente:

“El hábeas data confiere, según la norma constitucional citada, un grupo de facultades al individuo para que, en ejercicio de la cláusula general de libertad, pueda controlar la información que de sí mismo ha sido recopilada por una central de información. En ese sentido, este derecho fundamental está dirigido a preservar los intereses del titular de la información ante el potencial abuso del poder informático, que para el caso particular ejercen las centrales de información financiera, destinada al cálculo del riesgo crediticio.”⁸

4 Sentencias T-131 de 1998, T-857 de 1999, T-1322 de 2001, T-262 de 2002, T-467 de 2007, T-284 de 2008 y T-421 de 2009.

5 Sentencias T-657 de 2005, T-964 de 2010 y T-167 de 2015.

6 Sentencia T-883 de 2013.

7 Sentencia T-077 de 2018.

8 Sentencia C-011 de 2008.

De tal forma, una entidad administradora de un banco de datos desconoce el derecho fundamental al *hábeas data* cuando recopila información “(i) de manera ilegal, sin el consentimiento del titular del dato, (ii) errónea o (iii) que recaiga sobre aspectos íntimos de la vida de su titular no susceptibles de ser conocidos públicamente.”⁹

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado los elementos que componen este derecho¹⁰. En sus inicios, consideró que este se encontraba directamente relacionado con la eficacia del derecho a la intimidad¹¹; luego lo identificó como un derecho autónomo derivado del artículo 15 Superior, estableció sus características¹² y exhortó al Legislador para que lo regulara ante el incremento de los riesgos del poder informático¹³.

En la Sentencia T-414 de 1992, indicó que toda persona, “(...) es titular a priori de este derecho y el único legitimado para permitir la divulgación de datos concernientes a su vida privada. Su finalidad es la de asegurar la protección de intereses morales; su titular no puede renunciar total o definitivamente a la intimidad pues dicho acto estaría viciado de nulidad absoluta”.

En concordancia con lo anterior, la Corte precisó que el derecho a la intimidad abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el *hábeas data*¹⁴. Este comporta el derecho a obtener información personal que se encuentre en archivos o bases de datos, la posibilidad de ser informado acerca de los datos registrados sobre sí mismo y la facultad de corregirlos, la divulgación de datos ciertos y la prohibición de manejar tal información cuando existe una prohibición para hacerlo. En este sentido, la Corte concluyó que “(...) tanto el *hábeas data* como la intimidad encuentran su razón de ser y su fundamento último en el ámbito de autodeterminación y libertad que el ordenamiento jurídico reconoce al sujeto como condición indispensable para el libre desarrollo de su personalidad y en homenaje justiciero a su dignidad”¹⁵.

En la Sentencia SU-082 de 1995, la Corte determinó que el *hábeas data* es un derecho fundamental autónomo que comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.

9 Sentencias SU-082 de 1995, T-176 de 1995, T-729 de 2002, T-284 de 2008, entre otras.

10 Sentencia T-525 de 1992. Reiterado en las Sentencias T-036 de 2016, T-139 de 2017.

11 Sentencia T-414 de 1992.

12 Sentencias SU-082 de 1995 y T-527 de 2000.

13 Sentencia T-729 de 2002.

14 Sentencias T-444 de 1992, T-525 de 1992 y T-022 de 1993.

15 Sentencia T-022 de 1993. Reiterado en la Sentencia T-036 de 2016.

En cumplimiento del deber de regular el derecho fundamental al *habeas data* el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1266 de 2008 la cual reiteró los principios fijados por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Puntualmente, la ley en mención estableció que las actividades de recolección, procesamiento y circulación de datos personales contenidos en bases de datos de carácter financiero deben regirse por los principios de veracidad, temporalidad, integridad, seguridad, confidencialidad, circulación restringida y finalidad¹⁶.

No obstante, dicha regulación se limitó al dato financiero. Así lo indico la Corte en la Sentencia C-1011 de 2008 mediante la cual efectuó el análisis de constitucionalidad previo del proyecto de ley y en la que concluyó que esta norma tiene un carácter sectorial, dirigido a la regulación de la administración de datos personales de contenido comercial, financiero y crediticio¹⁷.

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA** aportó cuatro peticiones, las primeras dos dirigidas al **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO – CARTAGENA** y a la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** con 151 puntos en cada una, entre preguntas y solicitud de documentos¹⁸; y, las últimas dos, dirigidas a **CIFIN S.A.S.** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** con 19 puntos cada una.¹⁹

Así mismo, el accionante manifiesta que, aunque obtuvo respuestas éstas fueron incompletas, por cuanto sus peticiones no fueron abordadas en su integridad.

Ahora bien, pese a que el Juzgado requirió al accionante para que allegara los soportes de radicación y/o envío de los derechos de petición que, según su dicho, presentó ante las accionadas, guardó silencio.

En este sentido y en atención a la jurisprudencia citada en el marco normativo de esta providencia, cuando se persigue el amparo del derecho fundamental de petición corresponde a la parte actora acreditar la existencia de los dos extremos fácticos necesarios para encontrar configurada la vulneración de dicha garantía *iusfundamental*: de una parte, la solicitud con fecha cierta de presentación ante la persona natural o

¹⁶ Sentencia T-139 de 2017.

¹⁷ Reiterado en la Sentencia T-139 de 2017.

¹⁸ Páginas 23 a 74 del archivo pdf "001. AcciónTutela".

¹⁹ Páginas 75 a 100 del archivo pdf "001. AcciónTutela".

jurídica a la cual se dirige; y de otra, el transcurso del tiempo señalado en la ley sin que la respuesta se haya brindado.

Aun cuando el peticionario en ejercicio de su derecho de petición cuenta con la facultad para elevar peticiones a través de mensaje de datos, lo cierto es que, la obligación de recibir y tramitar la petición tan solo surge cuando se formula a través del medio electrónico *habilitado* por el destinatario para la recepción de tales comunicaciones, tal cual como ocurre con las solicitudes presentadas mediante un canal físico.

En el presente caso está demostrada la elaboración de los derechos de petición, pero no obra prueba alguna de su radicación, ni ante el **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO – CARTAGENA**, ni ante **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, bien sea de forma física, o a través de correo electrónico.

Es de precisar que **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** se pronunció indicando que no recibió petición alguna²⁰. Y en cuanto a la petición que el actor dice haber radicado ante el **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO – CARTAGENA**, observa el Despacho que en su encabezado estableció como lugar de notificación la dirección: “*Av El Dorado No. 69-96 de Bogotá*” y el correo electrónico: info@centrongosco.edu.co²¹, sin embargo, estos datos no coinciden con los que aparecen en la página web de la accionada, esto es: <https://www.salesianoscartagena.edu.co/> en donde se indica que “*Para efecto de notificaciones judiciales y/o administrativas, se habilita el siguiente correo electrónico: rectoria@salesianoscartagena.edu.co*”.

En consecuencia, teniendo en consideración que la carga de la prueba recae en cabeza de la accionante, se tendrá, para efectos de esta acción, que el **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO – CARTAGENA** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** no recibieron las peticiones, de manera que no es posible ordenarles brindar respuesta frente a solicitudes cuya radicación no está probada, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que estaba en la obligación constitucional de responder, ni en qué término.

Así entonces, es dable concluir que, en el presente asunto no se encuentran acreditados los dos extremos fácticos necesarios para configurar la violación al derecho fundamental de petición, y, por lo tanto, se negará el amparo frente a las accionadas **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO – CARTAGENA** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**

²⁰ Páginas 6 a 7 del archivo pdf “008. ContestaciónExperian”.

²¹ Página 23 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

Por otro lado, en cuanto a las peticiones que el accionante manifiesta haber radicado ante **CIFIN S.A.S.** y **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, debe decirse que, si bien no fue aportada la prueba de su radicación, las accionadas al contestar la acción de tutela informaron que suministraron respuesta al accionante, así:

CIFIN S.A.S. manifestó que el 04 de mayo de 2022 dio respuesta a la petición, aportando la constancia de envío realizada al correo electrónico: rodtime22@gmail.com²³. En la respuesta brindada al peticionario, la accionada le informó lo siguiente:

“Dentro del plazo determinado por la ley, en atención a su solicitud recibida en esta entidad el día 11 de abril de 2022, al respecto le informamos lo siguiente:

En primer lugar, debemos resaltar lo establecido en la Ley Estatutaria 1266 de 2008, por la cual se dictan las disposiciones generales del Hábeas Data y se regula el manejo de la información contenida en bases de datos personales, en especial la financiera, crediticia, comercial y de servicios, específicamente para este caso el Artículo 7, numerales 4 y 6, que dicta lo siguiente:

(...) Adoptar un manual interno de políticas y procedimientos para garantizar el adecuado cumplimiento de la presente ley y en especial, para la atención de consultas y reclamos por parte de los titulares...

(...) Conservar con las debidas seguridades los registros almacenados para impedir su deterioro, pérdida, alteración, uso no autorizado o fraudulento...

En el mismo sentido, debemos indicar que, una vez realizada la validación de la petición presentada, no cumple con los requisitos para la circulación de la información financiera y confidencial, toda vez que no se evidencia el cumplimiento de lo establecido en el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En efecto, dicha norma establece que para el tipo de petición presentada la misma debe ser “a través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal)”.

De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 1266 de 2008... establece dentro de los deberes de los operadores de los bancos de datos, permitir el acceso de la información únicamente a las personas que, de conformidad con lo previsto en dicha ley, puedan tener acceso a ella.

Ahora bien, si usted desea conocer por escrito la totalidad de la información registrada a su nombre y/o poderdante en esta entidad debe cumplir con los siguientes requisitos:

Persona Natural:

- *Remitir solicitud escrita dirigida a TransUnion®, indicando el motivo de su petición y dirección de notificación con firma autenticada ante notario público no mayor a 90 días hábiles.*
- *Fotocopia del documento de identificación personal. (...)*

Por su parte, la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, al contestar la acción de tutela manifestó que, el 25 de mayo de 2022 dio respuesta de fondo a la petición del

²² Páginas 23 a 26 del archivo pdf “009. ContestaciónCifin”.

²³ Páginas 23 a 26 del archivo pdf “009. ContestaciónCifin”.

accionante y en sustento aportó tanto la respuesta como la constancia de envío al correo electrónico: rodtime22@gmail.com²⁴. En la respuesta brindada al peticionario, la accionada le informó lo siguiente²⁵:

*“1. En primer lugar, se precisa que, el reporte ante las centrales de información financiera (Experian Data crédito y Cifin Transunión), se debe a la alta mora en las obligaciones en calidad de deudor principal y deudor solidario, conforme se describe a continuación, la información reportada se ajusta a la realidad, y cumple con los principios de veracidad de la Información atendiendo el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Habeas Data 1266 de 2008 “**principio de Administración de Datos**”. Se anexa certificación de saldos a la fecha, ver anexo 1:*

Crédito libre inversión superior II No. AD-04000098, en el cual usted ostenta la calidad de deudor principal, fue castigada el 31 de diciembre de 2009, fecha para la cual registraba mora de 476 días, la obligación se encuentra judicializada en el Juzgado 2 Civil de Ejecución de Cartagena, radicado 2009-0285, y presenta saldos insolutos por valor de \$4.895.628=, cuyo reporte se encuentra actualizado en las centrales de riesgo con corte 30 de abril de 2022.

Crédito libre inversión superior II No. AD-04000095, en el cual usted ostenta la calidad de codeudor de la señora Johanna Tawil Domínguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 45760350, fue castigada el 31 de diciembre de 2009, fecha para la cual registraba mora de 476 días, la obligación se encuentra judicializada en el Juzgado 03 Civil de Ejecución de Cartagena, radicado 2009-0233, y presenta saldos insolutos por valor de \$13.228.497=, cuyo reporte se encuentra actualizado en las centrales de riesgo con corte 30 de abril de 2022.

2. En lo referente al tipo de crédito otorgado por Coopetrol, le informamos que el crédito No. AD-04000098 corresponde a un crédito de consumo línea libre inversión superior, con garantía de dos codeudores: Julio Elias Tawil Maussa CC 1577718 y Johanna Tawil Domínguez CC 45760350, y el No. AD-04000095 corresponde a un crédito de consumo línea libre inversión superior, el cual registra con dos codeudores: Julio Elias Tawil Maussa CC 1577718 y Rodrigo De Jesus Tinoco Mendoza CC 9289285.

3. Con relación a la notificación previa al reporte de la mora en obligaciones crediticias ante las Centrales de riesgo, nos permitimos aclarar que, la obligación de informar a los deudores previo al reporte negativo de la información financiera ante Centrales de riesgo nace en virtud al artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, el cual, entró en vigencia en nuestro ordenamiento jurídico el pasado mes de julio de 2009. Al respecto, se informa que el primer reporte de información negativa a su nombre para las obligaciones en mención se efectuó antes de que dicha norma entrara en vigencia, motivo por el cual, para ese entonces no era necesario informarle, sin embargo, se adjuntan algunas de las notificaciones de cobro con su respectiva guía de entrega para su validación, anexo 2.

No obstante, a lo anterior remitimos para su conocimiento, historial del comportamiento de pagos de las obligaciones en mención, (anexo 4), información que así se ha reportado ante las Centrales de riesgos, así como la relación detallada de los pagos que han ingresado a las referidas obligaciones, (anexo 5).

La Caja Cooperativa Petrolera Coopetrol reporta oportunamente ante las Centrales de riesgo el comportamiento de pago que se verificó en las diversas obligaciones crediticias.

4. Respecto a la autorización para efectuar el reporte ante las Centrales de riesgo, se anexa copia simple de los pagarés que respaldan las obligaciones No. AD-04000098 y AD04000095 en donde consta la autorización dada por usted para realizar dicho reporte, anexo 3.

²⁴ Páginas 23 a 26 del archivo pdf “009. ContestaciónCifin”.

²⁵ Páginas 33 a 35 del archivo pdf “010. ContestaciónDeCoopetrol”.

5. En cuanto al reconocimiento de la prescripción extintiva de las obligaciones No AD04000098 y No. AD-04000095, el Código Civil Colombiano reconoce la prescripción como una forma de extinguir obligaciones, sin embargo, debe ser alegada por la parte interesada y decretada por un Juez de la República, para el caso que nos ocupa el término para alegar la prescripción caducó y en su lugar el Juzgado reconoció el derecho que le asiste a Coopetrol a ejecutar las obligaciones en mención.

6. De otra parte, y en lo que refiere al periodo de caducidad de la información negativa en las Centrales de riesgo derivado de la Ley 2157 de 2021, debe advertirse que son las Centrales de riesgo las encargadas de contabilizar dichos periodos y el efecto de la misma es únicamente la actualización de la información, es decir, hacer la anotación de que el reporte ha prescrito, sin que ello signifique que la obligación se extinga, o, en otras palabras, que el deudor deje de deber.

Finalmente, se precisa que, Coopetrol ha sido respetuoso del cumplimiento de los principios de veracidad y transparencia, así como de las obligaciones que nos asisten como fuente de información, contemplados en la Ley 1266 de 2008 de Habeas Data y decretos reglamentarios, limitándose a efectuar los reportes ante las Centrales de riesgo conforme con nuestro sistema interno de gestión y ordenamiento jurídico y por lo tanto, no resulta procedente efectuar modificación, eliminación o corrección a la información reportada.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si las respuestas suministradas por las accionadas fueron de fondo, congruentes y completas.

(i) Respecto de la respuesta suministrada por **CIFIN S.A.S.**, considera el Despacho que la misma no cumple el requisito relativo a resolver de fondo lo solicitado y, en consecuencia, no satisface el derecho de petición, por las siguientes razones:

La petición tiene 19 puntos, los cuales están encaminados a obtener la información de las obligaciones que el actor ha adquirido en los últimos 10 años y que le han sido reportadas de forma negativa, así como a obtener la copia de los documentos en los cuales autorizó el tratamiento de sus datos personales y el reporte ante las centrales de riesgos y que, de ser procedente, se proceda con la eliminación de los reportes negativos.²⁶

Los argumentos de **CIFIN S.A.S.** para no dar respuesta, fueron los siguientes: (i) La solicitud no cumple con el numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 y, (ii) No se aportó el escrito autenticado mediante diligencia notarial.

Los anteriores argumentos no son de recibo, por las razones que pasan a exponerse:

El numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012 de la Superintendencia de Industria y Comercio, señala respecto la circulación de la información que:

“De conformidad con lo establecido en el literal a) del artículo 5° de la Ley 1266 de 2008, las Entidades que administren bases de datos deben tomar todas las medidas de seguridad

²⁶ Páginas 88 a 100 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

razonables para garantizar que la información personal contenida en ellas, sea suministrada, únicamente, a los titulares, a las personas debidamente autorizadas por estos o a sus causahabientes.

Para tal efecto y como mínimo, los operadores deben tener en cuenta las siguientes reglas al momento de atender las peticiones o consultas que aquellos presenten:

a) Verificar la calidad de titular de quien formula verbalmente una petición o consulta, así:

i) Si la petición o consulta se realiza personalmente, deberá dejarse constancia de la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación.

ii) Si la petición o consulta se realiza telefónicamente, siempre que el operador de información tenga habilitada esta opción, deberá validarse una información del titular que permita su identificación y conservarse un registro de la conversación;

b) Verificar que las peticiones o consultas escritas estén debidamente suscritas por el titular, quien debe acreditar su calidad así:

i) Mediante la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación; o,

ii) A través de la presentación de documento que se encuentre debidamente autenticado mediante diligencia notarial de reconocimiento de contenido y firma (presentación personal); o

iii) Por cualquier otro medio que permita su identificación;

c) Verificar que se allegue el respectivo poder, otorgado con las formalidades de ley, cuando la petición o consulta se presente por escrito, a través de mandatario, apoderado o persona autorizada;

d) Verificar la calidad de causahabiente del titular de la información cuando la petición se presente por escrito por estos;

e) Verificar que las peticiones o consultas relacionadas con las personas jurídicas se encuentren debidamente suscritas por su representante legal, quien deberá probar su condición con el respectivo documento que acredite la existencia y representación legal de la misma y la exhibición de cualquier documento idóneo que permita su identificación.

No será necesario acompañar el documento que acredite la existencia y representación legal de la persona jurídica cuando el operador ya cuente con este o cuando la información esté disponible a través del acceso a las bases de datos de las Entidades públicas o privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla”.

De acuerdo con la normatividad anterior, se tiene que, aunque el legislador estableció una serie de requisitos para garantizar las medidas de seguridad en la atención de consultas y peticiones, lo cierto es que no es aceptable exigir que el derecho de petición deba estar autenticado o con nota de presentación personal, teniendo en cuenta la validez jurídica de los documentos electrónicos.

En efecto, el inciso 2 del artículo 244 del C.G.P. establece que los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos.

Por su parte, el artículo 36 del Decreto 019 de 2012 expone frente a la presunción de las firmas que: *“Las firmas de particulares impuestas en documentos privados, que deban obrar en trámites ante autoridades públicas no requerirán de autenticación. Dichas firmas se presumirán que son de la persona respecto de la cual se afirma corresponden. Tal presunción se desestimará si la persona de la cual se dice pertenece la firma, la tacha de falsa, o si mediante métodos tecnológicos debidamente probados se determina la falsedad de la misma”*.

Con base en lo anterior debe indicarse que, la petición elevada por **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA** lleva su firma autógrafa y la remitió desde el email: rodtime22@gmail.com el cual coincide con el señalado en el acápite de notificaciones de la acción de tutela y de la petición; por lo tanto, es un documento que se presume auténtico en cuanto a su autor y contenido, no solo por el reconocimiento que hizo, sino porque además envió una copia de su cédula de ciudadanía²⁷, prueba que no refutó el extremo pasivo al momento de contestar. Y es que no se justifica que la autenticidad del *petitum* solo pueda ser aceptada con una presentación ante Notario, lo que resulta de suyo excesivo, desproporcional e innecesario.

Asimismo, bien pudo la accionada por cualquier otro medio que permita la identificación, como por ejemplo la llamada telefónica que prevé el literal a) del numeral 1.1.1 de la Resolución 76434 de 2012, ponerse en contacto con el accionante en aras de verificar, verbigracia, si el correo electrónico provenía de él.

Ahora bien, el párrafo 1° del artículo 15 de la Ley 1755 de 2015, frente a la presentación y radicación de las peticiones, señala que: *“En caso de que la petición sea enviada a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos, esta tendrá como datos de fecha y hora de radicación, así como el número y clase de documentos recibidos, los registrados en el medio por el cual se han recibido los documentos”*. La norma contempla como exigencia que la petición puede ser enviada por cualquier medio, y que los documentos enviados serán los registrados en el medio por el cual se han recibido.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020, señaló las formas de canalizar las peticiones:

“El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos.

²⁷ Página 100 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento”.

Por consiguiente, solo se requiere remitir la petición por el medio escogido por el solicitante, a la dirección destinada por la autoridad o por el particular para tal fin, sin ningún requisito adicional.

Es de anotar que la Corte Constitucional en la misma Sentencia, sobre la caracterización del derecho de petición a través de medios tecnológicos, estableció lo siguiente:

“En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior.”²⁸

La Corte señaló también, que el canal utilizado debe contar con las condiciones suficientes que permitan hacer un seguimiento al mensaje de datos, desde el momento en que fue enviado por el originador hasta que fue recibido por su destinatario, y que debe cumplir unas exigencias mínimas, tales como: (i) Determinar quién es el solicitante (ii) Que la persona apruebe lo enviado y (iii) Verificar que el medio electrónico cumpla con las características de integridad y confiabilidad. Cumplido lo anterior, no puede negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas por medio de mensajes de datos.

Además, estableció que cualquier tipo de medio tecnológico habilitado por la entidad y que funcione como puente de comunicación, podrá ser utilizado para el ejercicio del derecho fundamental de petición, pues éste no puede limitarse a canales exclusivos de comunicación, sino que, por el contrario, “los ciudadanos deben estar en posición de escoger, de acuerdo con sus posibilidades de acceso a un computador, qué medio implementar, ya sea el derecho de petición en documento físico que se radica en las dependencias de cada entidad, o a través de la página web correspondiente.”²⁹.

²⁸ En la Sentencia C-951 de 2014, este Tribunal indicó que cualquier otro medio idóneo para el ejercicio del derecho de petición se determina por su utilidad “para comunicar o transmitir información con una redacción abierta y dúctil, [lo] que permite que la disposición se actualice con las distintas tecnologías que puedan llegar a crearse para la comunicación y transferencia de datos y sea válido su uso para ejercer el derecho de petición, sin que esas herramientas innovadoras pero idóneas para el efecto se conviertan en espacios vedados para ejercer el derecho de petición” (se resalta por fuera del original).

²⁹ Sentencia T-013 de 2008.

Finalmente es de aclarar, que aunque el numeral 5 del artículo 24 de la ley 1755 de 2015 señala que tendrán carácter reservado: “*Los datos referentes a la información financiera y comercial, en los términos de la Ley Estatutaria 1266 de 2008*”, en este caso la información solicitada no goza de reserva legal, toda vez que: (i) El señor **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA** es el titular de la información; (ii) Aunque la Corte Constitucional en la Sentencia T-230 de 2020, indicó que sus lineamientos no necesariamente se aplican cuando la información solicitada corresponde, por ejemplo, a datos sensibles, pues la entidad puede exigir algunos requisitos adicionales en aras de determinar la autenticidad del solicitante, lo cierto es que en este caso lo pedido no se encuentra enmarcado como información sensible (artículo 5 de la ley 1581 de 2012).

Así las cosas, los argumentos expuestos por **CIFIN S.A.S.** constituyen una actitud evasiva que no puede prohiar el Juez Constitucional, y son suficientes para predicar la vulneración del derecho fundamental de petición de **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA**.

Por lo anterior, se concederá el amparo y se ordenará a **CIFIN S.A.S.** dar una respuesta de fondo, precisa y congruente al derecho de petición elevado el día 19 de abril de 2022. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

(ii) Respecto de la respuesta suministrada por la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, se tiene que sí cumple el requisito relativo a resolver de fondo la petición, por las siguientes razones:

La petición del accionante tiene 151 puntos, los cuales están encaminados a obtener información sobre las obligaciones que ha adquirido con esa entidad y que han sido reportadas de forma negativa ante las centrales de riesgo por el incumplimiento en el pago, así como a obtener copia de los documentos en los cuales autorizó el tratamiento de sus datos personales, el reporte ante las centrales de riesgos y la constancia de la notificación previa al reporte negativo y que, de ser procedente, se elimine en caso de no contar con la información requerida.³⁰

Frente a estas solicitudes, la accionada procedió, en primer lugar, a informar el número de las obligaciones, el tipo de crédito (libre inversión), la calidad en la cual se encuentra vinculado en cada obligación, el estado actual, los datos del proceso en donde había sido judicializada la obligación y la fecha del reporte ante las centrales de riesgos.

³⁰ Páginas 49 a 74 del archivo pdf “001. AcciónTutela”.

En segundo lugar, indicó que el reporte negativo obedecía a la mora en las obligaciones en las cuales el demandante actuaba como deudor principal y solidario, y le suministró la certificación de los saldos.

En tercer lugar, precisó que la notificación previa al reporte ante las centrales de riesgo, se realizó antes de la entrada en vigencia de la Ley 1266 de 2008 y que, por lo tanto, para esa fecha no era necesario realizar la notificación, pero que, en todo caso, le adjuntaba copia de las notificaciones del cobro con su respectiva guía de entrega. En efecto, se observa que la accionada remitió varias guías con su respectiva constancia de recibido.³¹

En cuarto lugar, le envió el historial del comportamiento de los pagos de las obligaciones, el cual ha puesto en conocimiento de las centrales de riesgos y en donde se relaciona de forma detallada los pagos que han ingresado.³²

En quinto lugar, le remitió copia de los pagarés que respaldan las obligaciones y en donde consta la autorización dada por el accionante.

En sexto lugar, le precisó que la prescripción extintiva de las obligaciones debía ser alegada y decretada por un Juez.

En séptimo lugar, le informó que las Centrales de Riesgo eran las encargadas de contabilizar los periodos para que operara la caducidad y que eran ellas las que debían realizar la actualización de la información respecto de ese concepto.

En este punto es menester recordar que, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho fundamental de petición se satisface con una respuesta oportuna, concreta, clara y congruente, lo que no equivale a sostener que la misma deba acceder favorablemente a lo solicitado, pues lo que se exige es que su contenido cumpla los requisitos señalados, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo³³.

Conforme lo anterior, se encuentra demostrado que la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** otorgó respuesta al derecho de petición elevado por el accionante el 19 de abril de 2022, y la misma cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, razón por la cual se negará el amparo.

³¹ Páginas 36 a 37 del archivo pdf "010. ContestaciónDeCoopetrol".

³² Páginas 91 a 99 Ibídem

³³ Sentencia T-077 de 2018, T-487 de 2017, T-455 de 2014, entre otras.

Ahora bien, como segundo problema jurídico le corresponde al Despacho determinar si el **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO – CARTAGENA** y la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, vulneraron los derechos fundamentales de habeas data y buen nombre de **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA** al no haber realizado el requerimiento previo previsto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 y, en consecuencia, si es procedente ordenar la eliminación del reporte negativo a los operadores **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y **CIFIN S.A.S.**

Antes de resolver el fondo del asunto, se debe determinar si en el presente caso se cumple el requisito de procedibilidad de la acción de tutela.

Al respecto, las pruebas del plenario reflejan que el accionante solicitó la eliminación del reporte negativo ante la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** y ante **CIFIN S.A.S.** Sin embargo, en lo que respecta a **EXPERIAN COLOMBIA S.A.** y al **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO – CARTAGENA**, no obra prueba alguna que demuestre que hubiese solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización de la información, tal como se explicó al analizar el primer problema jurídico planteado en esta providencia.

Así las cosas, y como se indicó en el marco normativo, es presupuesto fundamental para el ejercicio de la acción de tutela que el afectado haya solicitado la aclaración, corrección, rectificación o actualización del dato o de la información que considera errónea, de *manera previa* a la interposición del mecanismo constitucional; solicitud que, según lo ha precisado la jurisprudencia constitucional, también debe haber sido formulada ante la fuente de la información.

Por consiguiente, se encuentra cumplido el requisito de procedibilidad para estudiar el derecho fundamental al hábeas data únicamente respecto de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** y de **CIFIN S.A.S.** y, en ese entendido, el Despacho solo se pronunciará de fondo sobre las actuaciones desplegadas por estas dos entidades.

CIFIN S.A.S. al contestar la tutela señaló que, el 06 de julio de 2022 realizó la consulta del historial de crédito de **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA**, en donde pudo observar que las obligaciones No. ****095** y ****098** reportaban como fecha de primera mora el día 16 de octubre de 2008 y que, como ya habían transcurrido más de 8 años, procedió a aplicar la caducidad del dato negativo, eliminando los datos asociados a dichas obligaciones.³⁴

Así mismo, señaló que después de esa actualización procedió nuevamente a revisar el histórico de crédito del accionante, frente a las fuentes de información **“CAJA**

³⁴ Páginas 8 a 9 del archivo pdf “009. ContestaciónCifin”

COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL y COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO – CARTAGENA”, no evidenciando datos negativos³⁵.

En ese orden de ideas, en el presente caso se denota, que la situación fáctica sobre la cual se podría pronunciar el Despacho, desapareció. El hecho vulnerador fue superado, y la pretensión del accionante ya se encuentra satisfecha. En ese sentido, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que habrá de declararse la carencia actual de objeto por hecho superado frente a **CIFIN S.A.S.**

Ahora bien, en cuanto a la fuente de la información, procede el Despacho a analizar si la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** cumplió o no el requisito de la notificación previa al reporte de la información negativa:

En la contestación de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** manifestó que el primer reporte negativo del accionante ante las centrales de riesgo, se efectuó antes de que entrara en vigencia la Ley 1266 de 2008; no obstante, adjuntó varias notificaciones de cobro, con su respectiva guía de entrega, en donde se le informaba al accionante que las obligaciones se encontraban en mora y que en caso de no realizar el pago se procedería con el reporte ante las centrales de riesgo, a saber³⁶:

- Guía 9068179 del 28 de octubre de 2009, recibida el 05 de noviembre de 2009, por Rodrigo Tinoco.
- Guía 8074480 del 22 de julio de 2009, recibida por Rodrigo Tinoco.
- Guía 8074374 del 22 de julio de 2009, recibida por Rodrigo Tinoco.

De esta manera, la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** cumplió con el deber de notificar al accionante previo al reporte negativo, toda vez que las comunicaciones fueron recibidas por él de forma física.

Por otro lado, se debe resaltar que la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** cuenta con la autorización del accionante para realizar los reportes ante las centrales de riesgo, pues fue él mismo quien autorizó en el pagaré junto con la carta de instrucciones No. 04000098, la recolección, almacenamiento y tratamiento de sus datos personales, además de la transmisión de la información a terceros para conocer su desempeño como deudor, así como, para reportar a las Centrales de Información de Riesgo que administren

³⁵ Página 9 *Ibidem*

³⁶ Páginas 33 a 51 del archivo pdf"010. ContestaciónCoopetrol"

base de datos, la información sobre el comportamiento de sus obligaciones presentes, pasadas o futuras.³⁷

Con fundamento en lo anterior concluye el Despacho, que la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL** cumplió el requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, pues: (i) Notificó al accionante previamente al reporte negativo, de forma física a través de las guías No. 9068179, 8074480, 8074374; (ii) En la comunicación le informó que la obligación se encontraba en mora, y que ésta podía ser reportada ante las centrales de riesgo y, (iii) La comunicación fue recibida por el accionante.

Por lo tanto, en el presente caso no hubo vulneración del derecho fundamental al habeas data, razón por la cual se negará el amparo frente a la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**.

Finalmente, cabe destacar que, de los hechos y de las pretensiones no se logra establecer la vulneración de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y debido proceso del accionante, por lo que habrá de declararse la improcedencia de la acción de tutela respecto de dichas garantías, como quiera que, la existencia cierta de la vulneración del derecho invocado es un requisito *sine qua non* para su procedencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición invocado por **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA** en contra del **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO – CARTAGENA, EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, y **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho fundamental de petición invocado por **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA** en contra de **CIFIN S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

TERCERO: ORDENAR a **CIFIN S.A.S.**, que en el término de TRES (3) DÍAS siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a dar una respuesta de fondo, precisa y congruente a la petición de **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA** elevada el 19 de

³⁷ Páginas 16 a 17 *Ibidem*

abril de 2022. Se advierte que en ningún caso la accionada estará obligada a contestar afirmativamente y/o acceder a los pedimentos formulados.

CUARTO: DECLARAR improcedente la acción de tutela respecto de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, invocados por **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA** contra el **COLEGIO SALESIANO SAN JUAN BOSCO – CARTAGENA** y **EXPERIAN COLOMBIA S.A.**, por las razones expuestas en esta providencia.

QUINTO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** respecto de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre, invocados por **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA** contra **CIFIN S.A.S.**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEXTO: NEGAR el amparo de los derechos fundamentales al habeas data y buen nombre invocados por **RODRIGO DE JESÚS TINOCO MENDOZA** en contra de la **CAJA COOPERATIVA PETROLERA COOPETROL**, por las razones expuestas en esta providencia.

SÉPTIMO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus Covid-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

OCTAVO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ